

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/239/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que emite el Pleno del Instituto en la que declara **fundada pero inoperante la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado**.

Í N D I C E

| | |
|-------------------------|----|
| Antecedentes | 1 |
| Considerandos..... | 2 |
| Competencia..... | 2 |
| Estudio de Fondo..... | 4 |
| Puntos Resolutivos..... | 10 |

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado, en cuya descripción indica lo siguiente:

...
Denuncio que el directorio de la fiscalía está incompleto ya que no difunde los correos electrónicos de los servidores públicos es particularmente escandaloso el caso de la fiscal general su secretaria particular y otros servidores públicos (sic).
 ...

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|-----------------------------|--------------------------|-----------|---------------|
| 15_Fracción_VII_Directorio. | LTAIPVIL15VII | 2020 | 1er trimestre |
| 15_Fracción_VII_Directorio | LTAIPVIL15VII | | 2do trimestre |

| | | | |
|----------------------------|---------------|------|---------------|
| 15_Fracción_VII_Directorio | LTAIPVIL15VII | 2020 | 3er trimestre |
| 15_Fracción_VII_Directorio | LTAIPVIL15VII | 2020 | 4to trimestre |

2. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. Ese mismo día, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.

4. El veintidós de septiembre de dos mil veinte se tuvo por presentado al sujeto obligado, rindiendo su informe justificado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado, argumentando: *"...denuncio que el directorio de la fiscalía esta incompleto ya que no difunde los correos electronicos de los servidores publicos es particularmente escandaloso el caso de la fiscal general su secretaria particular y otros servidores publicos..."*

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los organismos autónomos, calidad que le asiste la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política para el Estado.

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel,

cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, que para su publicación y actualización deben aplicarse los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia¹, como a continuación se indica:

| Artículo | Fracción o inciso | Lineamiento aplicable | Periodo de actualización y Tiempo de conservación |
|-------------|---|---|---|
| Artículo 15 | VII El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. | Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia | Actualización: Trimestral Conservación: Información vigente. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación. |

Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley 875 de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo

¹ En adelante "Lineamientos Técnicos Generales"

que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, en actuaciones corre agregado el informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, en el que en lo medular refiere lo siguiente:

“...
Por este medio hago de su conocimiento que, mediante oficio FGE/DTAyPDP/1860/2020, la Dirección a mi cargo, puso en conocimiento la denuncia de mérito y solicitó al Oficial Mayor, por ser el área competente en términos de los artículos 4, apartado B, fracción XI, 269, 270 y 285 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con la finalidad de manifestar lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, el Oficial Mayor de esta Representación Social, en cumplimiento a lo requerido, mediante oficio FGE/DGA/4014/2020, con anexo consistente en cinco fojas en copia simple, remitió el informe correspondiente...”

Al informe se adjuntó el oficio FGE/DGA/4014/2020, signado por el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, documental en la que en lo sustancial se expone lo siguiente:

“...
Si bien el formato contenido en el archivo identificado con el nombre “LATIPVIL15VII.xlsx” donde los sujetos obligados pueden cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia la fracción “VII. El Directorio de todos los servidores públicos” contiene la columna denominada “Correo electrónico oficial, en su caso” de conformidad con los artículos 311, 315 y 324 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado la supervisión, administración y mantenimiento de la infraestructura Tecnológica, así como, de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de esta Fiscalía General es competencia de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica (DCIT).



...

Por lo tanto se desprende que generar o poseer las direcciones de correo electrónico institucionales no es competencia de esta Dirección General, sino de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

No obstante, con la finalidad de solventar el recurso interpuesto por el denunciante, la Subdirección de Recursos Humanos (SRH), ha realizado las gestiones necesarias para completar la citada obligación de transparencia donde se incluyen las direcciones de correos electrónicos institucionales de los servidores públicos.

Dichas gestiones se realizaron ante la DCIT mediante las tarjetas FGE/DGA/ARH/102/2020 y FGE/DGA/SRH/107/2020, logrando recabar a la fecha, las direcciones de correo electrónico de 608 servidores públicos, quedando pendiente que la DCIT realice la apertura de las cuentas de correo institucionales de 48 servidores públicos y se las proporcione a la SRH para su inmediata publicación..."

Ahora bien, del informe justificado, se advierte que, el sujeto obligado, reconoce que efectivamente los correos electrónicos institucionales de algunos servidores públicos, no se encontraban publicados, a pesar de que dicho contenido, corresponde a la información comprendida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dicho reconocimiento, es susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del sujeto obligado, en virtud que, de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado, lo que se considera suficiente, para declarar fundada la denuncia que se estudia.

Lo anterior encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y II de la Ley de Transparencia para el Estado, disposiciones de las que se desprende que, el procedimiento de denuncia, inicia con el señalamiento de un particular, respecto del incumplimiento a una de las obligaciones de

transparencia y continúa con la solicitud de un informe al sujeto obligado denunciado, en el que deberá pronunciarse respecto de los hechos o motivos de la denuncia, etapas de las que se integra la litis.

Ahora bien, la litis se integra a partir de la contestación a la prestación reclamada, produciendo el efecto fundamental de fijar los puntos controvertidos, que serán los que estarán sometidos al pronunciamiento de quien debe resolver.

Sin embargo, en la especie no se integró la litis, en virtud que no existió contestación a la prestación reclamada por el denunciante —**señalamiento de incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley**—, pues si bien es cierto, el sujeto obligado rindió el informe, no deja de ser verdad, que en el mismo expresó una **confesión total**.

Figuras como la confesión total, tiene como consecuencia, entre otras, la extinción de instancias, pues al no existir contradicción, es posible, sin llevar a cabo más actos procesales, emitir una resolución que no podrá ser en otro sentido, que condene en la extensión de lo reclamado.

En esa virtud, tenemos el señalamiento esgrimido en la denuncia, respecto del incumplimiento a una obligación de transparencia, no fue controvertido por el sujeto obligado, por el contrario, lo reconoció en su totalidad, de ahí que lo que corresponde es declarar **fundada** la denuncia, razonamiento que encuentra asidero en la tesis "**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO**".

Sin embargo, este órgano garante, no puede pasar por alto las manifestaciones esgrimidas por el sujeto obligado en los documentos anexos al informe, respecto de que se habían "*...realizado gestiones para completar la citada obligación de transparencia...*".

Al respecto, es que se practicó por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la diligencia de verificación, de la que se desprenden las siguientes observaciones:

| | |
|-------------------------|--|
| Portal de transparencia | Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados (SIPT) |
|-------------------------|--|

² Registro: 175900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1835.

| | 2019 |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado publica información correspondiente a la fracción VII del numeral 15 de la Ley Local de Transparencia, en el formato requerido, cumpliendo con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. | <ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado publica nueve mil ochocientos noventa registros de información, desde el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte. En ese contexto, de acuerdo a la fracción VII del numeral 15 de la Ley local de Transparencia, la información publicada en estudio es la correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, visible de la fila seis a la fila novecientos sesenta y siete, apreciándose que el sujeto obligado publica la información requerida, en particular lo relativo al criterio sustantivo de contenido denominado Correo electrónico, en su caso; en el cual se inserta el correo respectivo y en los casos de excepción, en el criterio adjetivo NOTA se señala mediante la aclaración insertada la justificación de la ausencia de esa información. |

Como en la diligencia se indica, el sujeto obligado denunciado, tenía la obligación de tener publicada la información relativa al artículo 15 fracción VII, respecto del segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte.

Pues si bien es cierto, el denunciante señala el incumplimiento en los cuatro trimestres del ejercicio en curso, no deja de ser verdad, que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales, el sujeto obligado, solo está vinculado a conservar publicada la información relativa al periodo vigente, que en este caso, es el segundo periodo, atendiendo a la fecha en que se presentó la denuncia y al periodo de actualización.

En virtud de lo anterior, no existe obligación por parte del sujeto obligado de publicar y/o actualizar la información correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veinte.

De igual forma, a pesar de que el señalamiento del particular comprenda el tercer y cuarto periodo del ejercicio dos mil veinte, no existe obligación que vincule al sujeto obligado a publicar la información relativa esos periodos, en virtud que, a la fecha en que se presentó la denuncia, se practicó la diligencia de verificación y se emite la presente resolución, aún no ha iniciado el periodo para cargar la información relativa al tercer periodo.

Establecido el alcance de la diligencia de verificación, a partir de la misma, es posible determinar que, al momento en que se realizó la verificación, el sujeto obligado denunciado, cumplió con los criterios para la publicación y actualización, establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la

fracción VII del artículo 15 de la Ley de la materia, particularmente, con la publicación de los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos.

En tales consideraciones, este órgano garante, concluye que la denuncia a las obligaciones de transparencia que se estudia, resulta **fundada**, en virtud del reconocimiento, que de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas expresó el sujeto obligado al momento de rendir su informe, en donde se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado, pero **inoperante**, toda vez que a la fecha en que se llevó a cabo la verificación, la información ya se encontraba publicada conforme a los Lineamientos Técnicos Generales, es decir, se subsanó el incumplimiento denunciado.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundada la denuncia pero inoperante**, por haberse subsanado el incumplimiento denunciado, se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada la denuncia, pero inoperante** y se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **hace del conocimiento** al denunciante y al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, puede consultarse en el vínculo electrónico: <https://1drv.ms/w/s!AkVRAaBIsP6WgUzsvybshepJrkaC?e=egh3Z8>.

TERCERO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos